



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0458-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales. Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Agregar la definición de Arbolado urbano. Indicar que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos en la planeación, diseño, ejecución y mantenimiento de los espacios públicos considerando el arbolado urbano como un componente estructural y prioritario de la habitabilidad y del derecho a un medio ambiente sano, garantizando su conservación, manejo y ampliación, así como su distribución equitativa en el territorio para reducir desigualdades socioambientales. Generar de manera obligatoria un Inventario de Arbolado Urbano, que contenga información georreferenciada sobre ubicación, especie, edad, estado fitosanitario, categoría de protección y servicios ecosistémicos de cada ejemplar. Implementar estrategias de distribución equitativa del arbolado urbano, priorizando las zonas con déficit de cobertura vegetal y alta vulnerabilidad socioambiental. Garantizar la conservación, manejo, restauración y ampliación del arbolado urbano como parte de la infraestructura verde de las ciudades, reconociendo su valor como patrimonio natural y cultural. Agregar un capítulo respecto a la Protección, Conservación y Manejo del Arbolado Urbano. Fijar una pena de prisión de hasta 4 años más y la multa hasta en 5000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando se tale, derribe o pade algún o algunos árboles dentro de una zona urbana.

II.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero para la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, fracción XXIX-G del artículo 73 para la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fracción XXI, del artículo 73 que hace al Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Artículo 3. ... I.... y II. ... No tiene correlativo	DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PRIMERO.- Se adiciona la fracción II BIS al artículo 3; se adiciona un párrafo a los artículos 9, 27 y 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue: Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I.- ... II.- ... II BIS.- Arbolado urbano: Individuo arbóreo, conjunto de individuos arbóreos y/o arbustos presentes en el espacio público y privado dentro de zonas urbanas, incluyendo calles, avenidas, camellones, parques, plazas, áreas verdes, jardines y predios, que forman parte de la estructura ambiental de la ciudad y contribuyen a la provisión de servicios ecosistémicos, la mejora de la calidad de vida y la resiliencia climática.

III. ... a la XLIII. ...

Artículo 9. ...

I.... a la V. ...

No tiene correlativo

Mismas que deberán ser observadas por los tres órdenes de gobierno.

Artículo 27. ...

Artículo 9. La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos:

I. a la V.- ...

En la planeación, diseño, ejecución y mantenimiento de los espacios públicos se deberá considerar el arbolado urbano como un componente estructural y prioritario de la habitabilidad y del derecho a un medio ambiente sano, garantizando su conservación, manejo y ampliación, así como su distribución equitativa en el territorio para reducir desigualdades socioambientales.

...

Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.



...
...

No tiene correlativo

Artículo 28. ...

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

...
...

Los planes y programas de desarrollo urbano deberán incluir de manera obligatoria un Inventario de Arbolado Urbano, que contenga información georreferenciada sobre ubicación, especie, edad, estado fitosanitario, categoría de protección y servicios ecosistémicos de cada ejemplar. Dicho inventario deberá actualizarse al menos cada dos años y será de acceso público.

Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.

...



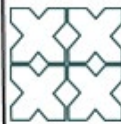
No tiene correlativo

En la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano se deberán establecer metas específicas y cuantificables de incremento de cobertura de arbolado urbano, con base en criterios técnicos que garanticen la diversidad de especies, la resiliencia ante el cambio climático y la conectividad ecológica; así como criterios obligatorios de conservación y manejo del arbolado existente, que incluyan medidas para evitar su remoción, establecer compensaciones proporcionales a la pérdida de cobertura y priorizar la preservación de ejemplares maduros y de valor patrimonial.

Asimismo, se deberán implementar estrategias de distribución equitativa del arbolado urbano, priorizando las zonas con déficit de cobertura vegetal y alta vulnerabilidad socioambiental. Los objetivos, metas y criterios de conservación deberán integrarse como indicadores de seguimiento en la evaluación periódica de los planes urbanos, siendo vinculantes para autoridades y desarrolladores públicos o privados.

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

SEGUNDO.- Se **adiciona** la fracción II BIS al artículo 3; se adiciona la fracción XXI al artículo 15; se adiciona el Capítulo IX al Título Cuarto; y se adicionan los artículos 156 TER, 156 QUARTER, 156 QUINTUS, 156 SEXTUS y 156 SEPTIMUS a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 3o.- ...

I.... y II. ...

No tiene correlativo

III.... a la XXXIX. ...

ARTÍCULO 15.- ...

I.... a la XX. ...

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ...

II.- ...

II BIS.- Arbolado urbano:

Individuo arbóreo, conjunto de individuos arbóreos y/o arbustos presentes en el espacio público y privado dentro de zonas urbanas, incluyendo calles, avenidas, camellones, parques, plazas, áreas verdes, jardines y predios, que forman parte de la estructura ambiental de la ciudad y contribuyen a la provisión de servicios ecosistémicos, la mejora de la calidad de vida y la resiliencia climática.

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- a la XX.- ...



No tiene correlativo

XXI. Garantizar la conservación, manejo, restauración y ampliación del arbolado urbano como parte de la infraestructura verde de las ciudades, reconociendo su valor como patrimonio natural y cultural, así como su función esencial en la provisión de servicios ecosistémicos, la adaptación y mitigación frente al cambio climático, la mejora de la calidad de vida, la salud pública y la resiliencia de los asentamientos humanos. Este principio implica integrar criterios técnicos de arbolado urbano en la planeación territorial, los proyectos de desarrollo, la obra pública y privada, así como promover su distribución equitativa para reducir las desigualdades socioambientales.

TÍTULO CUARTO
Protección al Ambiente

CAPÍTULO IX.
Protección, Conservación y Manejo del Arbolado Urbano

No tiene correlativo

Artículo 156 TER. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto establecer las bases para la protección, conservación, manejo, restauración y ampliación del arbolado urbano, reconociendo su valor como patrimonio natural y cultural, así como su función en la provisión de servicios ecosistémicos, la adaptación y mitigación frente a la crisis climática y la mejora de la calidad de vida en las zonas urbanas.



No tiene correlativo

Artículo 156 QUARTER.- Queda prohibida la tala, trasplante o intervención de árboles urbanos sin autorización de la autoridad competente, la cual deberá estar sustentada en estudios técnicos de valoración técnica ambiental, dictámenes de impacto ambiental y, en su caso, en procesos de consulta pública. La autorización deberá considerar, entre otros, la condición fitosanitaria, la edad, el porte, la especie, el valor histórico o cultural y los servicios ecosistémicos del ejemplar o grupo intervenido.

Artículo 156 QUINTUS.- En los casos en que se autorice la tala o el trasplante de árboles urbanos, la persona física o moral responsable estará obligada a realizar compensaciones conforme a criterios técnicos que incluyan no sólo el número de ejemplares, sino también su edad, especie, valor ambiental y capacidad de provisión de servicios ecosistémicos.

Dichas compensaciones podrán consistir en plantación de nuevos árboles, restauración de áreas degradadas, contribuciones económicas para programas de reforestación urbana o una combinación de estos mecanismos, garantizando su cumplimiento mediante fianzas o instrumentos equivalentes.



No tiene correlativo

Artículo 156 SEXTUS.-La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, integrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Arbolado Urbano, el cual contendrá información georreferenciada de los ejemplares, incluyendo ubicación, especie, edad estimada, estado fitosanitario y categoría de protección. El registro será de acceso público y se actualizará al menos cada dos años.

Artículo 156 SEPTIMUS.-Los ejemplares o conjuntos de árboles que, por su valor histórico, cultural, paisajístico, ecológico o social, sean considerados de relevancia, podrán ser declarados Árbol Patrimonial Urbano por la autoridad competente, quedando sujetos a medidas especiales de manejo y protección, así como a la prohibición absoluta de tala, salvo riesgo inminente para la seguridad pública o por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, esta declaración se realizará en conjunto con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Cultura.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 418.- ...

TERCERO.- Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 418.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y multa de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,



I... a la **III.** ...

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en cuatro años más y la multa hasta en cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el caso en el que, las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida

...

siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que sin contar con la autorización previa de la autoridad competente:

I.- a la **III.-** ...

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en cuatro años más y la multa hasta en cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el caso en el que, las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida, **o se tale, derribe o pode algún o algunos árboles dentro de una zona urbana.**

...

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.